



XI legislatura

Año 2026

Parlamento
de Canarias

Número 142

22 de abril

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

COMUNICACIONES DEL GOBIERNO

EN TRÁMITE

11L/CG-0006 Relativa a la planificación de los juegos y apuestas en Canarias

Página 1

COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO

EN TRÁMITE

11L/CG-0006 *Relativa a la planificación de los juegos y apuestas en Canarias*

(Registro de entrada núm. 202610000004064, de 16/4/2026)

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el 16 de abril de 2026, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

FUERA DEL ORDEN DEL DÍA

25. COMUNICACIONES DEL GOBIERNO

25.1. Relativa a la planificación de los juegos y apuestas en Canarias

De conformidad con lo establecido en el artículo 189 del Reglamento de la Cámara, la Mesa acuerda:

Primero. Admitir a trámite la comunicación de referencia y su tramitación ante la Comisión de Gobernación, Desarrollo Autonómico y Justicia.

Segundo. Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

Tercero. Trasladar ente acuerdo al Gobierno, a los grupos parlamentarios y a la Sra. diputada no adscrita.

Este acuerdo se tendrá por comunicado, surtiendo efectos de notificación, desde su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, según lo establecido en el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 20 de julio de 2020.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo previsto en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 20 de abril de 2026. EL SECRETARIO GENERAL (*P. D. de la presidenta, Resolución de 30 de junio de 2023, BOPC núm. 8, de 3/7/2023*), Salvador Iglesias Machado.

COMUNICACIÓN AL PARLAMENTO DE CANARIAS RELATIVA A LA PLANIFICACIÓN DE LOS JUEGOS Y APUESTAS EN CANARIAS

De acuerdo con lo establecido en los artículos 50.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por la *Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias*, y 28 de la *Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias*, el Gobierno de Canarias ejerce la potestad reglamentaria.

De otra parte, el artículo 128.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias, con carácter exclusivo, la competencia en materia juegos.

Por su parte, el artículo 11.4 de la *Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas*, establece que la autorización para la organización, explotación y práctica de los juegos y apuestas en los establecimientos se concederá dentro del marco general de planificación determinado por el Gobierno de Canarias y con sujeción a los requisitos y procedimientos que reglamentariamente se establezca. Por su parte, el artículo 24 de la citada ley establece que corresponde al Gobierno de Canarias aprobar la planificación de los juegos y las apuestas, que será remitida al Parlamento para su examen y deberá incorporar, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) El número máximo de autorizaciones a conceder por cada modalidad de juego y establecimientos en los que se practique.

b) La duración de la planificación.

c) La incidencia social que las instalaciones respectivas tengan en los diferentes territorios insulares y la posible acumulación de ofertas de juegos y apuestas existentes.

d) La situación y distribución geográfica de las autorizaciones, atendiendo preferentemente a la localización de las explotaciones en las zonas de mayor expectativa o densidad turística, a las garantías personales y financieras de las solicitantes, a la calidad de las instalaciones y servicios complementarios, a la mayor generación de puestos de trabajo y a cualesquiera otras condiciones que determine el Gobierno.

Con anterioridad a la aprobación de la *Ley 8/2010*, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 18 de la entonces vigente *Ley 6/1999, de 26 de marzo, de los Juegos y Apuestas en Canarias*, se dictó el Decreto 299/2003, de 22 de diciembre, por el que se planifican los juegos y apuestas en Canarias, norma que estuvo vigente hasta el año 2013, de acuerdo con su artículo primero, y que vino a planificar los juegos y apuestas en el ámbito territorial de la comunidad autónoma. Dicho decreto estableció la planificación en relación con límites y distribución de casinos, bingos, hipódromos, canódromos, frontones, sorteos, loterías y boletos y, en lo referente a la planificación de máquinas recreativas, dispuso en su artículo diez que tanto esta como la relativa a la instalación y apertura de salones recreativos habría de ser regulada en el reglamento particular correspondiente. Con relación a lo anterior, el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto 26/2012, de 30 de marzo, recogió en su título IX bajo la rúbrica «planificación» el número máximo de explotaciones de máquinas recreativas y salones recreativos y de juegos, planificación que sigue vigente en la actualidad. Además, la planificación de los locales de apuestas externas se estableció posteriormente en la disposición adicional única del Decreto 98/2014, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de apuestas externas de la Comunidad Autónoma de Canarias y se modifican otras disposiciones de carácter general relacionadas con el juego y las apuestas. En conclusión, ha existido hasta el momento una suerte de dispersión de la planificación de los diversos sectores del juego en nuestro territorio.

La dispersión normativa imperante hasta la fecha en el ámbito de la planificación de los juegos y apuestas en la Comunidad Autónoma de Canarias no generaba seguridad jurídica suficiente. La ciudadanía, que debido a su condición de personas usuarias de los distintos sectores del juego debe ver garantizado un sistema de control óptimo de cara a los riesgos derivados de dicha práctica, control que no es ajeno a una planificación ordenada, sistemática y coherente de la que pueda ser conocedora, sino también de cara a delimitar el contenido y extensión de los límites de la actividad para aquellas personas empresarias que, cumpliendo los requisitos y condiciones que imponen las normas, quieran acceder al mercado. Por tanto, se pretende ordenar la dispersión preexistente a través de un instrumento de planificación único, asegurando una mayor seguridad jurídica para todas las partes intervinientes en el sector del juego. Además, el proyecto normativo pretende efectuar una revisión del Decreto 26/2012, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Canarias, dado que procede la necesidad de actualizar y adaptar la normativa a determinadas realidades vinculadas a la evolución del sector y a la gestión de los procedimientos vinculados a la materia por parte de la Administración competente. Además, se han realizado modificaciones puntuales en otras disposiciones de carácter general que se han percibido como pertinentes por diversos motivos que a lo largo de la presente comunicación se justifican debidamente.

La duración prevista para la planificación de la norma que se pretende aprobar es, inicialmente, de cinco años. No obstante, dadas las circunstancias que sobre el sector influyen, tales como cuestiones de índole poblacional, socioeconómicas, situación y distribución geográfica, entre otras, se prevé en el apartado segundo del artículo primero de la norma que, transcurridos los cinco años iniciales, previo análisis de las circunstancias mencionadas, y tomando en consideración lo que a tales efectos informe la Comisión del Juego y las Apuestas de Canarias, la planificación aquí expresada pueda prorrogarse por un plazo de cinco años más.

Con respecto a la planificación de salones recreativos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, se han tenido en cuenta una pluralidad de factores que responden tanto a criterios de interés general como a la necesidad de garantizar un desarrollo equilibrado del sector en el conjunto del archipiélago. El aumento o reducción de establecimientos –dependiendo de la isla de que se trate– se fundamenta, entre otros aspectos, en la densidad de la población, número de plazas alojativas, la distribución territorial de la oferta de ocio a lo largo del archipiélago, la incidencia social del juego, así como los colectivos vulnerables. En este contexto, la variabilidad entre islas responde a una expresión de adecuación territorial que pretende ajustar la regulación a las circunstancias particulares de cada una de ellas, sin perder de vista que una reducción excesiva en un territorio concreto podría generar distorsiones económicas significativas a empresas ya implantadas, lo que podría afectar al mantenimiento del empleo y a la estabilidad del sector en dicho ámbito territorial.

En lo referente a la planificación de casinos, se mantiene el número total de establecimientos a nivel autonómico en doce, pues las presentes circunstancias no aconsejan un crecimiento del sector, máxime cuando aún quedan autorizaciones de las ya planificadas entonces por adjudicar.

Las salas de bingo ven incrementada en tres su planificación a nivel autonómico, incremento que se traduce en un aumento de establecimientos en la isla de Tenerife, que pasa de diez a quince, mientras que la isla de Gran Canaria ve reducida su planificación en dos.

En cuanto a la planificación de las máquinas recreativas, se excluyen por primera vez las de tipo «A», pues, de acuerdo con la Directiva 2006/123/CE, estas, al no llevar contraprestación monetaria, ya no forman parte de la noción de juego. Además, con la entrada en vigor del Decreto ley 5/2020, de 2 de abril, de suspensión de títulos habilitantes de nuevos locales y otras medidas complementarias en materia de juegos y apuestas, se produjeron cambios sustanciales a este respecto en la *Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas*.

Así, de acuerdo con el artículo 2 del citado Decreto ley 5/2020, de 2 de abril, se añade un apartado c) al apartado 2 del artículo 2, disponiéndose en dicha adición que quedan excluidas del ámbito de aplicación de la misma, «c) Las máquinas recreativas que no ofrecen al jugador o usuario beneficio económico alguno, directo o indirecto, salvo la posibilidad, en función de su habilidad, de continuar jugando por el mismo importe inicial en forma de prolongación de la propia partida o de otras adicionales y los establecimientos abiertos al público destinados a la instalación y explotación de las citadas máquinas recreativas».

Por tanto, se suprime cualquier referencia que justifique el sometimiento a declaración responsable de la instalación y explotación de máquinas recreativas tipo «A», por lo que estas han pasado a ser de libre explotación, y es por ello por lo que se excluyen del ámbito regulatorio del decreto. Sí se recoge la planificación referente al número de máquinas «B» y «C» y salones recreativos en cada isla. En lo referente a las máquinas «B», y dada la posible instalación de las mismas tanto en salones recreativos, salas de bingo y establecimientos de hostelería, la planificación máxima recogida se circunscribe al ámbito de la hostelería, dado que la disposición y número de máquinas recreativas en salones y bingos viene delimitada por la autorización de cada local, circunstancia vinculada al aforo y a las medidas de seguridad pertinentes.

La instalación de hipódromos se delimita en siete a nivel autonómico, acotándose a uno como máximo en cada territorio insular. Por su parte, canódromos y frontones quedan sometidos a sus reglamentaciones particulares a efectos de número de autorizaciones y condiciones para su obtención.

El Decreto 98/2014, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de apuestas externas de la Comunidad Autónoma de Canarias y se modifican otras disposiciones de carácter general relacionadas con el juego y las apuestas, vino a establecer en el apartado primero de su disposición adicional única la planificación de los locales de apuestas externas. La década transcurrida ha puesto de manifiesto la sobredimensión de dicha planificación, que a la fecha se encuentra disponible en más de la mitad de lo previsto. En relación a la escasa demanda, parece adecuado reducir dicha planificación, disponiendo un margen de crecimiento razonable en cada isla.

Se han efectuado diversas modificaciones al Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Canarias con el fin de actualizar la redacción del mismo a la evolución propia que el sector ha experimentado, con el objeto de conferir mayores facilidades en la gestión de los expedientes, tanto para la propia Administración como para las empresas intervinientes y para establecer mejores mecanismos de control y protección para los colectivos vulnerables.

Se ha modificado el apartado 6 del artículo 8, extendiendo su previsión a las máquinas recreativas ubicadas en establecimientos de hostelería, dado que, en la redacción previa, la posibilidad estaba limitada a salones recreativos, salas de bingo y casinos. No existe impedimento legal o reglamentario para extender la previsión a máquinas recreativas ubicadas en establecimientos de hostelería, pareciendo razonable esta inclusión a tenor del desarrollo de las tecnologías relativas a los medios de pago y de cobro que han tomado protagonismo, erigiéndose como una importante alternativa al dinero en efectivo, que además ofrece ventajas en términos de trazabilidad y seguridad para las partes intervinientes. Por los mismos argumentos, es que se elimina de la redacción la referencia a la excepcionalidad, aunque se mantiene la necesaria autorización por parte de la autoridad competente.

Se dispone una nueva redacción en el articulado relativa a los requisitos específicos de las máquinas de subtipo «B2» o recreativas con premio programado especiales para salones recreativos y de juegos, salas de bingos y casinos de juego, a los efectos de adecuar su redacción a la realidad del funcionamiento de las mismas. Así, se modifica la redacción de los apartados 6, 8 y 9 del artículo 10.

El artículo 12 experimenta algunas modificaciones cuya vocación es incidir en el pago y cobro que se produce en las relaciones entre las personas usuarias y máquinas recreativas. De una parte, se actualiza el límite cuantitativo de admisión en las máquinas recreativas, elevando el valor máximo en 250 veces el precio máximo autorizado por partida, lo cual parece razonable teniendo en cuenta la inflación de la moneda en los últimos catorce años. Además, se añade la letra d) al apartado 9, con el objeto de ampliar los métodos de pago y reintegro a cualquier medio de pago o cobro admitido por la legislación vigente y debidamente autorizado.

Se ha añadido un segundo párrafo al artículo 28, relativo a las fianzas, con el objeto de simplificar el procedimiento tanto para la Administración competente como para las propias empresas operadoras. La redacción que se adiciona elimina la aportación de una nueva fianza cuando se trate de un cambio de ubicación de un local recreativo previamente instalado y sobre el cual ya se ha aportado la fianza correspondiente. De esta manera, la nueva redacción contribuye a facilitar la gestión de estos procedimientos, pues con carácter previo se precisaba que, por parte de la empresa correspondiente se prestara una nueva fianza, y posteriormente se instara a la Administración a devolver la inicial, gestión que suponía una mayor burocracia para todas las partes implicadas.

En aras de una mayor seguridad jurídica se ha modificado la redacción del apartado 5 del artículo 37 con el objeto de que las empresas operadoras puedan interrumpir el plazo de suspensión temporal de la autorización de explotación de sus máquinas, por razones técnicas, organizativas o económicas debidamente justificadas, antes de que se cumplan los seis meses que como máximo pueden solicitar. Dicha previsión temporal sigue siendo ampliable por idéntico periodo, que una vez transcurrido derivará automáticamente en la extinción de la autorización de explotación.

En cuanto a las máquinas recreativas «B1», «B2» y «B3» ubicadas en los salones de bingo se ha procedido a equiparar la situación que, respecto a la disposición de las mismas, opera en salones recreativos, en los que coexisten toda la tipología de máquinas «B», sin existir espacios reservados a unas o a otras. A tales efectos, la letra a) del artículo 42 contiene una nueva redacción.

En lo referente al Registro de Prohibidos de Acceso al Juego, y en aras de garantizar la protección de los colectivos más vulnerables, se modifica el artículo 24 del Reglamento de homologación del juego y de organización y funcionamiento del Registro del Juego de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto 42/1998, de 2 de abril, a fin de recoger el plazo de duración de la inscripción en aquellos supuestos de autoprohibición o prohibición a terceros sobre cuyos actos de administración y disposición del patrimonio recayese un interés legítimo, plazo que hasta ahora no se contemplaba, y que se establece con carácter indefinido. No obstante, se prevé que, transcurridos seis meses desde la inscripción, se pueda proceder a la cancelación de la misma.

Trata esta comunicación de dar cumplimiento al artículo 24.1 de la *Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas* que establece que “dicha planificación será remitida al Parlamento de Canarias para su examen”.

CONCLUSIÓN

Conforme a lo determinado en el artículo 189 y siguiente del Reglamento del Parlamento, mediante la presente comunicación, el Gobierno de Canarias traslada al Parlamento para su examen y debate en comisión la planificación de los juegos y apuestas en Canarias.

Para una mayor ilustración de la Cámara, se adjunta como anexo a la presente comunicación, el proyecto de decreto por el que se planifican los juegos y apuestas en Canarias y se modifican otras disposiciones de carácter general relacionadas con el juego y las apuestas.

ANEXO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PLANIFICAN LOS JUEGOS Y APUESTAS EN CANARIAS Y SE MODIFICAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL RELACIONADAS CON EL JUEGO Y LAS APUESTAS

PREÁMBULO

I

De acuerdo con lo establecido en los artículos 50.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por la *Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias*, y 28 de la *Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias*, el Gobierno de Canarias ejerce la potestad reglamentaria.

De otra parte, el artículo 128.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias, con carácter exclusivo, la competencia en materia juegos.

Por su parte, el artículo 11.4 de la *Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas*, establece que la autorización para la organización, explotación y práctica de los juegos y apuestas en los establecimientos se concederá dentro del marco general de planificación determinado por el Gobierno de Canarias y con sujeción a los requisitos y procedimientos que reglamentariamente se establezca. Por su parte, el artículo 24 de la citada ley establece que corresponde al Gobierno de Canarias aprobar la planificación de los juegos y las apuestas, que será remitida al Parlamento para su examen y deberá incorporar, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) El número máximo de autorizaciones a conceder por cada modalidad de juego y establecimientos en los que se practique.
- b) La duración de la planificación.
- c) La incidencia social que las instalaciones respectivas tengan en los diferentes territorios insulares y la posible acumulación de ofertas de juegos y apuestas existentes.
- d) La situación y distribución geográfica de las autorizaciones, atendiendo preferentemente a la localización de las explotaciones en las zonas de mayor expectativa o densidad turística, a las garantías personales y financieras de las solicitantes, a la calidad de las instalaciones y servicios complementarios, a la mayor generación de puestos de trabajo y a cualesquiera otras condiciones que determine el Gobierno.

II

Con anterioridad a la aprobación de la *Ley 8/2010*, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 18 de la entonces vigente *Ley 6/1999, de 26 de marzo, de los Juegos y Apuestas en Canarias*, se dictó el Decreto 299/2003, de 22 de diciembre, por el que se planifican los juegos y apuestas en Canarias, norma que estuvo vigente hasta el año 2013 de acuerdo con su artículo primero, y que vino a planificar los juegos y apuestas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. Dicho decreto estableció la planificación en relación con límites y distribución de casinos, bingos, hipódromos, canódromos, frontones, sorteos, loterías y boletos, y en lo referente a la planificación de máquinas recreativas, dispuso en su artículo diez, que tanto esta, como la relativa a la instalación y apertura de salones recreativos habría de ser regulada en el Reglamento particular correspondiente. Con relación a lo anterior, el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto 26/2012, de 30 de marzo, recogió en su título IX, bajo la rúbrica, «Planificación» el número máximo de explotaciones de máquinas recreativas y salones recreativos y de juegos, planificación que sigue vigente en la actualidad. Además, la planificación de los locales de apuestas externas se estableció posteriormente en la disposición adicional única del Decreto 98/2014, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de apuestas externas de la Comunidad Autónoma de Canarias y se modifican otras disposiciones de carácter general relacionadas con el juego y las apuestas. En conclusión, ha existido hasta el momento una suerte de dispersión de la planificación de los diversos sectores del juego en nuestro territorio.

La dispersión normativa imperante hasta la fecha en el ámbito de la planificación de los juegos y apuestas en la Comunidad Autónoma de Canarias no generaba seguridad jurídica suficiente. La ciudadanía, que debido a su condición de personas usuarias de los distintos sectores del juego, debe ver garantizado un sistema de control óptimo de cara a los riesgos derivados de dicha práctica, control que no es ajeno a una planificación ordenada, sistemática y coherente de la que pueda ser conocedora, sino también de cara a delimitar el contenido y extensión de los límites de la actividad para aquellas personas empresarias que, cumpliendo los requisitos y condiciones que imponen las normas, quieran acceder al mercado. Por tanto, se pretende ordenar la dispersión preexistente a través de un instrumento de planificación único, asegurando una mayor seguridad jurídica para todas las partes intervinientes en el sector del juego. Además, el proyecto normativo pretende efectuar una

revisión del Decreto 26/2012, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Canarias, dado que procede la necesidad de actualizar y adaptar la normativa a determinadas realidades vinculadas a la evolución del sector y a la gestión de los procedimientos vinculados a la materia por parte de la Administración competente. Además, se han realizado modificaciones puntuales en otras disposiciones de carácter general que se han percibido como pertinentes por diversos motivos que a lo largo del presente se justifican debidamente.

III

La duración prevista para la planificación que esta norma aprueba es, inicialmente, de cinco años. No obstante, dadas las circunstancias que sobre el sector influyen, tales como cuestiones de índole poblacional, socioeconómicas, situación y distribución geográfica, entre otras, se prevé en el apartado segundo del artículo primero de la norma que, transcurridos los cinco años iniciales, previo análisis de las circunstancias mencionadas, y tomando en consideración lo que a tales efectos informe la Comisión del Juego y las Apuestas de Canarias, la planificación aquí expresada pueda prorrogarse por un plazo de cinco años más.

Con respecto a la planificación de salones recreativos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, se han tenido en cuenta una pluralidad de factores que responden tanto a criterios de interés general como a la necesidad de garantizar un desarrollo equilibrado del sector en el conjunto del archipiélago. El aumento o reducción de establecimientos –dependiendo de la isla de que se trate– se fundamenta, entre otros aspectos, en la densidad de la población, número de plazas alojativas, la distribución territorial de la oferta de ocio a lo largo del archipiélago, la incidencia social del juego, así como los colectivos vulnerables. En este contexto, la variabilidad entre islas responde a una expresión de adecuación territorial que pretende ajustar la regulación a las circunstancias particulares de cada una de ellas, sin perder de vista, que una reducción excesiva en un territorio concreto podría generar distorsiones económicas significativas a empresas ya implantadas, lo que podría afectar al mantenimiento del empleo y a la estabilidad del sector en dicho ámbito territorial.

En lo referente a la planificación de casinos, se mantiene el número total de establecimientos a nivel autonómico en doce, pues las presentes circunstancias no aconsejan un crecimiento del sector, máxime cuando aún quedan autorizaciones de las ya planificadas entonces por adjudicar.

Las salas de bingo ven incrementada en tres su planificación a nivel autonómico, incremento que se traduce en un aumento de establecimientos en la isla de Tenerife, que pasa de diez a quince, mientras que la isla de Gran Canaria ve reducida su planificación en dos.

En cuanto a la planificación de las máquinas recreativas, se excluyen por primera vez las de tipo «A», pues de acuerdo con la Directiva 2006/123/CE, estas, al no llevar contraprestación monetaria, ya no forman parte de la noción de juego. Además, con la entrada en vigor del Decreto ley 5/2020, de 2 de abril, de suspensión de títulos habilitantes de nuevos locales y otras medidas complementarias en materia de juegos y apuestas, se produjeron cambios sustanciales a éste respecto en la *Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas*. Así, de acuerdo con el artículo segundo del Decreto ley 5/2020, de 2 de abril, se añade un apartado c) al apartado 2 del artículo 2, disponiéndose en dicha adición que, quedan excluidos del ámbito de aplicación de la misma, «c) Las máquinas recreativas que no ofrecen al jugador o usuario beneficio económico alguno, directo o indirecto, salvo la posibilidad, en función de su habilidad, de continuar jugando por el mismo importe inicia en forma de prolongación de la propia partida o de otras adicionales y los establecimientos abiertos al público destinados a la instalación y explotación de las citadas máquinas recreativas». Por tanto, se suprime cualquier referencia que justifique el sometimiento a declaración responsable de la instalación y explotación de máquinas recreativas tipo «A», por lo que estas han pasado a ser de libre explotación, y es por ello por lo que se excluyen del ámbito regulatorio del presente decreto.

Sí se recoge la planificación referente al número de máquinas «B» y «C» y salones recreativos en cada isla. En lo referente a las máquinas «B», y dada la posible instalación de las mismas tanto en salones recreativos, salas de bingo y establecimientos de hostelería, la planificación máxima recogida se circunscribe al ámbito de la hostelería, dado que la disposición y número de máquinas recreativas en salones y bingos viene delimitada por la autorización de cada local, circunstancia vinculada al aforo y a las medidas de seguridad pertinentes.

La instalación de hipódromos se delimita en siete a nivel autonómico, acotándose a uno como máximo en cada territorio insular. Por su parte, canódromos y frontones quedan sometidos a sus reglamentaciones particulares a efectos de número de autorizaciones y condiciones para su obtención.

El Decreto 98/2014, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de apuestas externas de la Comunidad Autónoma de Canarias y se modifican otras disposiciones de carácter general relacionadas con el juego y las apuestas, vino a establecer en el apartado primero de su disposición adicional única la planificación de los locales de apuestas externas. La década transcurrida ha puesto de manifiesto la sobre dimensión de dicha planificación, que a la fecha se encuentra disponible en más de la mitad de lo previsto. En relación con la escasa demanda, parece adecuado reducir dicha planificación, disponiendo un margen de crecimiento razonable en cada isla.

IV

Se han efectuado diversas modificaciones al Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Canarias con el fin de actualizar la redacción del mismo a la evolución propia que el sector ha experimentado, con el objeto de conferir mayores facilidades en la gestión de los expedientes, tanto para la propia Administración como para las empresas intervinientes y para establecer mejores mecanismos de control y protección para los colectivos vulnerables.

Se ha modificado el apartado 6 del artículo 8, extendiendo su previsión a las máquinas recreativas ubicadas en establecimientos de hostelería, dado que, en la redacción previa, la posibilidad estaba limitada a salones recreativos, salas de bingo y casinos. No existe impedimento legal o reglamentario para extender la previsión a máquinas recreativas ubicadas en establecimientos de hostelería, pareciendo razonable esta inclusión a tenor del desarrollo de las tecnologías relativas a los medios de pago y de cobro que han tomado protagonismo, erigiéndose como una importante alternativa al dinero en efectivo, que además ofrece ventajas en términos de trazabilidad y seguridad para las partes intervinientes. Por los mismos argumentos, es que se elimina de la redacción la referencia a la excepcionalidad, aunque se mantiene la necesaria autorización por parte de la autoridad competente.

Se dispone una nueva redacción en el articulado relativa a los requisitos específicos de las máquinas de subtipo «B2» o recreativas con premio programado especiales para salones recreativos y de juegos, salas de bingos y casinos de juego, a los efectos de adecuar su redacción a la realidad del funcionamiento de las mismas. Así, se modifica la redacción de los apartados 6, 8 y 9 del artículo 10.

El artículo 12 experimenta algunas modificaciones cuya vocación es incidir en el pago y cobro que se produce en las relaciones entre las personas usuarias y máquinas recreativas. De una parte, se actualiza el límite cuantitativo de admisión en las máquinas recreativas, elevando el valor máximo en 250 veces el precio máximo autorizado por partida, lo cual parece razonable teniendo en cuenta la inflación de la moneda en los últimos catorce años. Además, se añade la letra d) al apartado 9, con el objeto de ampliar los métodos de pago y reintegro a cualquier medio de pago o cobro admitido por la legislación vigente y debidamente autorizado.

Se ha añadido un segundo párrafo al artículo 28, relativo a las fianzas, con el objeto de simplificar el procedimiento tanto para la Administración competente como para las propias empresas operadoras. La redacción que se adiciona elimina la aportación de una nueva fianza cuando se trate de un cambio de ubicación de un local recreativo previamente instalado y sobre el cual ya se ha aportado la fianza correspondiente. De esta manera, la nueva redacción contribuye a facilitar la gestión de estos procedimientos, pues con carácter previo se precisaba que, por parte de la empresa correspondiente se prestara una nueva fianza, y posteriormente se instara a la Administración a devolver la inicial, gestión que suponía una mayor burocracia para todas las partes implicadas.

En aras de una mayor seguridad jurídica se ha modificado la redacción del apartado 5 del artículo 37 con el objeto de que las empresas operadoras puedan interrumpir el plazo de suspensión temporal de la autorización de explotación de sus máquinas, por razones técnicas, organizativas o económicas debidamente justificadas, antes de que se cumplan los seis meses que como máximo pueden solicitar. Dicha previsión temporal sigue siendo ampliable por idéntico periodo, que una vez transcurrido derivará automáticamente en la extinción de la autorización de explotación.

En cuanto a las máquinas recreativas «B1», «B2» y «B3» ubicadas en los salones de bingo se ha procedido a equiparar la situación que, respecto a la disposición de las mismas, opera en salones recreativos, en los que coexisten toda la tipología de máquinas «B», sin existir espacios reservados a unas o a otras. A tales efectos, la letra a) del artículo 42 contiene una nueva redacción.

En lo referente al Registro de Prohibidos de Acceso al Juego, y en aras de garantizar la protección de los colectivos más vulnerables, se modifica el artículo 24 del Reglamento de homologación del juego y de

organización y funcionamiento del Registro del Juego de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto 42/1998, de 2 de abril, a fin de recoger el plazo de duración de la inscripción en aquellos supuestos de autoprohibición o prohibición a terceros sobre cuyos actos de administración y disposición del patrimonio recayese un interés legítimo, plazo que hasta ahora no se contemplaba, y que se establece con carácter indefinido. No obstante, se prevé que, transcurridos seis meses desde la inscripción, se pueda proceder a la cancelación de la misma.

Se ha dado cumplimiento a la *Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres*, y a la *Ley 2/2010, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales*, dado el carácter de normativa básica y transversal de las materias.

Asimismo, se han tenido en cuenta los principios de buena regulación, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, y en el artículo 66 y 80.5 de la *Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias*. Se da cumplimiento además a los principios de necesidad, proporcionalidad y eficacia, dada la necesidad de aprobar una nueva planificación del juego.

En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, esta norma se adecúa a los mismos, dado que se genera en un marco normativo previsible para el ejercicio de la actividad y en su preparación ha participado una representación de las asociaciones más relevantes del sector del juego.

Esta disposición de carácter general ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 24.1 último párrafo, de la citada *Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas*, este decreto fue examinado por el Parlamento de Canarias.

En su virtud, a propuesta de la consejera de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, habiendo emitido informe preceptivo la Comisión del Juego y las Apuestas, y de acuerdo con/visto el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, previa deliberación del Gobierno en su sesión celebrada el día XX de XX de 202X:

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposición preliminar

Artículo 1. Objeto y duración

1. Es objeto del presente decreto la planificación de los juegos y las apuestas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la *Ley territorial 8/2010, de 15 de abril, de los Juegos y Apuestas*, así como la modificación de otras disposiciones de carácter general relacionadas con el juego y las apuestas.

2. El plazo de duración de la planificación aquí regulada será de cinco años. Antes de la conclusión de dicho plazo, y previo informe de la Comisión del Juego y las Apuestas, podrá prorrogarse por otros cinco años más.

CAPÍTULO II

Planificación de casinos

Artículo 2. Limitación y distribución de casinos

1. Se limita a doce el número de autorizaciones de instalación de casinos en el ámbito territorial de la comunidad autónoma durante el plazo de vigencia de la presente planificación.

2. La distribución de los establecimientos y la ubicación concreta de los mismos será la siguiente:

- Tres casinos en la isla de Tenerife, situados cada uno en los términos municipales del Puerto de la Cruz, Adeje y Santa Cruz de Tenerife.
- Cuatro casinos en la isla de Gran Canaria, situados dos en San Bartolomé de Tirajana y dos en Las Palmas de Gran Canaria.
- Dos casinos en la isla de Lanzarote, situados en los términos municipales de Tías y Teguiise.
- Tres casinos en la isla de Fuerteventura, situados en los términos municipales de La Oliva, Pájara y Antigua.

3. La zona de influencia en la que no podrán ubicarse casinos de juego por la previa existencia de centros de enseñanza no universitaria o de atención a menores será la prevista en el Decreto 134/2006, de 3 de octubre, o norma que lo sustituya.

CAPÍTULO III Planificación de salas de bingo

Artículo 3. Limitación y distribución de salas de bingo

1. Se limita a cuarenta y cinco el número de autorizaciones de salas de bingo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias durante el plazo de duración de la presente planificación, distribuidas territorialmente de la forma siguiente:

- 1 en El Hierro.
- 2 en Fuerteventura.
- 1 en La Gomera.
- 22 en Gran Canaria.
- 2 en Lanzarote.
- 2 en La Palma.
- 15 en Tenerife.

2. La zona de influencia en la que no podrán estar ubicadas nuevas salas de bingo por la previa existencia de otros establecimientos autorizados será la prevista en el artículo 24.2 del Reglamento del juego del bingo en la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por el Decreto 77/2015, de 7 de mayo, y en el artículo 11.2 bis de la *Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas*.

3. Asimismo, la zona de influencia en la que no podrán ubicarse salas de bingo por la previa existencia de centros de enseñanza no universitaria o de atención a menores será la prevista en el Decreto 134/2006, de 3 de octubre, o norma que lo sustituya.

CAPÍTULO IV Planificación de máquinas y salones de juego

Artículo 4. Planificación de máquinas recreativas y salones de juego

1. El número de explotaciones de máquinas recreativas y salones de juegos estará limitado a lo siguiente:

- a) Máquinas recreativas:
- Tipo A especial: 50.
 - Tipo B: 7.200 en establecimientos de hostelería.
 - Tipo C: 700.

El número máximo de máquinas tipo B que podrán ser instaladas en salones recreativos y bingos será el que en las propias autorizaciones de cada local se indique, no teniendo en cuenta a las mismas dentro del límite expresado en el párrafo anterior.

- b) Salones de juego:
- Gran Canaria: 150 (tipo B y mixto).
 - Lanzarote: 50 (tipo B y mixto).
 - Fuerteventura: 45 (tipo B y mixto).
 - Tenerife: 150 (tipo B y mixto).
 - La Palma: 20 (tipo B y mixto).
 - La Gomera: 4 (tipo B y mixto).
 - El Hierro: 3 (tipo B y mixto).

2. La planificación descrita en el párrafo anterior se distribuirá a lo largo de los años de vigencia de la misma en los siguientes territorios insulares:

- Fuerteventura: Tres salones de juegos cada año durante los primeros cuatro de la planificación y 2 en el quinto.
- Tenerife: Cuatro salones de juegos cada año.

3. Los salones recreativos y de juegos, a petición de la persona titular, se podrán trasladar de ubicación en el ámbito de la misma isla en la que fueron autorizados.

4. La zona de influencia en la que no podrán estar ubicados salones recreativos y de juegos por la previa existencia de otro local de juego de estas características será la prevista en el artículo 11.1 bis de la *Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas*. De otra parte, la zona de influencia entre un salón recreativo y de juego y una sala de bingo será la prevista en el artículo 11.2 bis de la citada *Ley 8/2010, de 15 de julio*.

5. Asimismo, la zona de influencia en la que no podrán ubicarse salones de juego por la previa existencia de centros de enseñanza no universitaria o de atención a menores será la prevista en el Decreto 134/2006, de 3 de octubre, o norma que lo sustituya.

CAPÍTULO V

Planificación de hipódromos, canódromos y frontones

Artículo 5. Hipódromos

1. El número de hipódromos de la Comunidad Autónoma de Canarias no podrá exceder de siete, pudiéndose instalar uno, como máximo, en un mismo territorio insular.

2. La autorización para el establecimiento de un hipódromo podrá llevar consigo la de gestionar las apuestas internas relativas a las carreras que en él se celebren, y también las externas respecto a las carreras de caballos que se realicen en cualquier hipódromo distinto de aquel, conforme a lo que se establezca en su reglamentación particular.

Artículo 6. Canódromos y frontones

Podrá autorizarse la instalación de canódromos y frontones en la Comunidad Autónoma de Canarias, en número y con los requisitos que se establezcan en su reglamentación particular.

La autorización de instalación llevará implícita la licencia anexa para organizar las apuestas internas.

CAPÍTULO VI

Planificación de locales de apuestas externas

Artículo 7. Planificación de locales de apuestas externas

1. El número de autorizaciones a conceder para la instalación de locales de apuestas externas en cada isla será el siguiente:

- Gran Canaria 16.
- Lanzarote 5.
- Tenerife 14.

2. La zona de influencia en la que no podrán estar ubicados locales de apuestas externas por la previa existencia de otro local de juego de estas características será la comprendida en un radio de acción de 200 metros en línea recta, medida sobre plano, partiendo desde el centro de la fachada principal del local que se pretende instalar hasta el centro de la fachada principal del establecimiento preexistente.

Dicho requisito no será aplicable cuando se trate de locales de apuestas a instalar en centros comerciales, si bien deberá guardarse una distancia de 75 metros entre ellos si se ubicaran en la misma planta del centro. Dicha distancia se medirá siguiendo el criterio establecido en el párrafo anterior.

3. Asimismo, la zona de influencia en la que no podrán ubicarse locales de apuestas externas por la previa existencia de centros de enseñanza no universitaria o de atención a menores será la prevista en el Decreto 134/2006, de 3 de octubre, o norma que lo sustituya.

DISPOSICIÓN ADICIONAL**Única. Estabilidad presupuestaria**

La aplicación de las previsiones contenidas en este decreto no supondrá incremento del gasto público. Los órganos y entidades afectadas deberán desarrollar las medidas derivadas de su cumplimiento ateniéndose a sus disponibilidades presupuestarias ordinarias, no dando lugar, en ningún caso, a planteamientos de necesidades adicionales de financiación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Primera. Control de acceso**

El plazo de adaptación en relación con el control de acceso contemplado en el apartado 2 del artículo 57 del Decreto 26/2012, de 30 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Canarias será no superior a doce meses a partir de la entrada en vigor de esta norma.

Segunda. Régimen de instalación de servicio de bar o cafetería en salones recreativos

El plazo de adaptación del régimen de instalación de servicio de bar o cafetería en salones recreativos, dispuesto en el apartado cuarto del artículo 57 del Decreto 26/2012, de 30 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Canarias será no superior a doce meses a partir de la entrada en vigor de esta norma.

Tercera. Régimen transitorio respecto de los títulos habilitantes vigentes

La planificación regulada en el presente decreto no operará respecto de los títulos habilitantes vigentes a la fecha de entrada en vigor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA**Única. Derogación normativa**

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo dispuesto en el presente decreto y, en particular, las siguientes:

1. El Decreto 299/2003, de 22 de diciembre, por el que se planifican los juegos y apuestas en Canarias.
2. El título IX del Reglamento de Máquinas de Azar de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto 26/2012, de 30 de marzo.
3. El apartado primero de la disposición adicional única del Decreto 98/2014, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de apuestas externas de la Comunidad Autónoma de Canarias y se modifican otras disposiciones de carácter general relacionadas con el juego y las apuestas.
4. El artículo 2.2 del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto 125/2008, de 3 de junio.

DISPOSICIONES FINALES**Primera. Modificación del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado mediante Decreto 26/2012, de 30 de marzo**

Se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado mediante Decreto 26/2012, de 30 de marzo, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la letra b) del apartado 6 del artículo 8, quedando redactado con el siguiente tenor:

“b) Cuando el órgano competente en materia de juegos y apuestas autorice, en los términos previstos en el apartado 9 del artículo 12, la utilización de otros dispositivos. Solo podrá solicitarse la autorización de estos dispositivos para su utilización en salones recreativos y de juegos, máquinas recreativas ubicadas en establecimientos de hostelería, salas de bingo y casinos de juego”.

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 9, quedando redactado con el siguiente tenor:

“2. El premio máximo que otorgue la máquina de subtipo «B1» no podrá ser superior a 500 euros”.

Tres. Los apartados 2, 6, 8 y 9 del artículo 10 quedan redactados con el siguiente tenor:

“2. El premio máximo que otorgue la máquina de subtipo «B2» no podrá ser superior a 3.000 euros”.

“6. Las máquinas subtipo «B2», podrán disponer de un mecanismo de expulsión automática de los premios al exterior, sin necesidad de acción alguna por parte del jugador, pudiendo contar con el dispositivo opcional contemplado en el número 6 del artículo 12”.

“8. Podrán disponer de un contador único de acumulación de créditos y premios, limitado al premio máximo que la máquina pueda otorgar, pudiendo ser recuperado en cualquier momento por el jugador”.

“9. Para iniciar la partida se requerirá que el jugador accione el pulsador o dispositivo de puesta en marcha. Transcurridos cinco segundos, sin hacerlo, la máquina podrá funcionar automáticamente”.

Cuatro. Se modifica el artículo 12 en los siguientes términos:

“a) La redacción del apartado 4 se modifica con el siguiente tenor:

«4. Monedero apto para admitir monedas o billetes de valor no superior en 250 veces al precio máximo autorizado por partida y devolver el dinero restante o, a voluntad del jugador, acumularlo para partidas posteriores».

b) Se añade una letra d) al apartado 9, con el siguiente tenor:

«d) Cualquier otro medio de pago o de cobro admitido por la legislación vigente y debidamente autorizado”.

Cinco. Se modifica el artículo 23 en los siguientes términos:

“Podrá autorizar la homologación e inscripción provisional en el Registro del Juego de un determinado modelo de máquina recreativa con una vigencia no superior a tres meses, lo que permitirá la fabricación, importación y explotación de un máximo de diez unidades de dicho modelo, no siendo necesario en este caso la presentación de ensayo de laboratorio por parte del fabricante. Transcurridos los tres meses caducará la autorización, debiendo procederse a la destrucción de las máquinas, salvo que se solicite la inscripción definitiva del modelo”.

Seis. Se añade un segundo párrafo al apartado 7 del artículo 28, con el siguiente tenor:

“No será necesaria la aportación de una nueva fianza en el supuesto de cambio de local donde se encuentra instalado un salón recreativo. En estos casos, a la solicitud de modificación de la autorización se acompañará la modificación del aval existente con la nueva dirección del emplazamiento de la autorización”.

Siete. El apartado 5 del artículo 37 queda redactado como sigue:

“5. Las empresas operadoras, por razones técnicas, organizativas o económicas debidamente justificadas, podrán solicitar la suspensión temporal de la autorización de explotación de sus máquinas, por un periodo máximo de seis meses, prorrogable por otro periodo de igual duración, a partir del cual se extinguirá automáticamente la autorización de explotación”.

Ocho. Se modifica el apartado 3.a) del artículo 42, que queda redactado en los términos siguientes:

“3. La instalación de máquinas de tipo «B» en las salas de bingo se sujetará a las siguientes normas:

a) Las máquinas de los subtipos «B1», «B2» y «B3» se instalarán, previa autorización del centro directivo competente en materia de juegos y apuestas, en la zona destinada a recepción de las personas jugadoras o en cualquier otra ubicación del establecimiento de juego, siempre que su acceso exija haber atravesado un servicio o control de admisión, y siempre que dichas máquinas no interfieran en el desarrollo del juego del bingo”.

Nueve. Los apartados 1 y 2 del artículo 44 quedan redactados en los términos siguientes:

“1. El número máximo de máquinas a explotar será:

a) Dos máquinas de tipo «A especial» en los centros de entretenimiento familiar.

b) Seis máquinas de tipo «A especial» en cada establecimiento a que se refiere el apartado 1.b) del artículo 41, con la excepción de los centros de entretenimiento familiar.

c) Dos máquinas de tipo «A especial» o de subtipo «B1» de único puesto en cada establecimiento a que se refiere el apartado 1.a) del artículo 41.

2. Las salas de bingo podrán tener hasta veintiséis máquinas de subtipos «B1», «B2» y «B3», de único puesto, entendiéndose por tales aquellas en las que puede operar un solo jugador y un solo juego; o máquinas de estos subtipos «multipuesto», siempre que el número total de puestos de jugador no sea superior a veintiséis. Esta cantidad podrá ser aumentada en una máquina por cada cincuenta personas jugadoras o fracción de aforo autorizado sin que, en ningún caso, pueda exceder de treinta y ocho máquinas de único puesto o bien de treinta y ocho puestos de jugador en caso de máquinas «multipuesto”.

Diez. Se modifica el artículo 45 en los siguientes términos:

“a) La redacción de la letra g) del apartado 1 se modifica con el siguiente tenor:

«g) Certificación expedida por el órgano municipal competente o de la Administración autonómica de que el establecimiento no se encuentra dentro de la zona de influencia prevista en el Decreto 134/2006, de 3 de octubre, por el que se determina la zona de influencia de centros de enseñanza y de atención a menores en la que no podrán ubicarse establecimientos para la práctica del juego».

b) Se añade un segundo párrafo al apartado 2 del artículo 45 con el siguiente tenor:

«La presentación de la documentación podrá realizarse por la persona interesada, o por la empresa operadora en nombre de la misma, a cuyos efectos, bastará con aportar una autorización expresa. Acreditada la representación, todas las resoluciones que se dicten se comunicarán tanto a la persona interesada como a la empresa operadora designada»”.

Once. El artículo 46 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 46. Régimen de autorizaciones de instalación en establecimientos de restauración

1. La autorización de instalación se concederá por un periodo de cinco años a contar desde la fecha de su otorgamiento, con independencia de los cambios de titularidad que se produzcan en el establecimiento. La renovación de instalación de la autorización será igualmente por un periodo de cinco años, que se contarán a partir del momento del otorgamiento de la renovación, y esta podrá producirse, siempre que se cumpla con los requisitos exigidos, bien por acuerdo expreso entre la empresa operadora designada y la persona titular del establecimiento, en cualquier momento de vigencia de la misma sin necesidad de agotar su periodo de duración, o bien, de forma automática al término de vigencia de la autorización, salvo que, con anterioridad a los dos últimos meses de su vigencia, la persona titular del establecimiento, manifieste de forma expresa al órgano administrativo competente su voluntad de no renovación, sin perjuicio del deber de abono de la tasa legalmente exigible, en su caso.

Durante la vigencia de la autorización de instalación, no se permitirá el cambio de designación de la empresa operadora, salvo que esta última renuncie de forma expresa. La suspensión temporal de la autorización de explotación de una máquina recreativa, por razones técnicas, organizativas o económicas, no implicará renuncia.

2. El cambio de titularidad de establecimiento no requerirá nueva solicitud de autorización de instalación, si bien, la anterior o la nueva persona titular, deberá comunicarlo al órgano competente en materia de juegos y apuestas, en el plazo de un mes desde que tenga lugar, acompañando a la comunicación los documentos relacionados en el artículo anterior que resulten modificados. El incumplimiento de este deber conllevará la suspensión temporal de los efectos de la autorización desde que se cumplió dicho plazo hasta concluir la vigencia de la misma o hasta que se comunique el cambio de titularidad.

El mismo efecto suspensivo se producirá en el supuesto de que la nueva persona titular del establecimiento, al comunicar el cambio de titularidad, manifieste que no desea continuar la relación jurídica con la misma empresa operadora o no desea mantener la instalación de máquinas en el establecimiento.

3. En los supuestos en los que opere la suspensión de los efectos de la autorización, la empresa titular de las máquinas recreativas que se encuentren en explotación en el local deberá retirar estas, pudiendo instalarlas en otros establecimientos.

4. La autorización de instalación podrá ser revocada, previa audiencia de la persona interesada, por pérdida de alguno de los requisitos exigidos para su otorgamiento. Asimismo, quedará extinguida por renuncia voluntaria de la persona titular, o cuando se pretenda un cambio de empresa operadora de las máquinas recreativas. En todos los casos no se podrá solicitar el otorgamiento de nueva autorización de instalación para el mismo establecimiento hasta transcurrido el plazo de vigencia que restaba por cumplir en el momento de la extinción.

5. En los casos de transmisión entre empresas operadoras de la autorización de explotación de las máquinas recreativas instaladas en un establecimiento de hostelería permanecerá inalterable el periodo de vigencia de la autorización de instalación en tales establecimientos. En tal caso, la nueva empresa se subrogará automáticamente en los derechos y obligaciones que le correspondían a la transmitente, con la única obligación de que la empresa operadora realice la comunicación prevista en el artículo 36 del presente reglamento para el régimen de transmisiones de las autorizaciones de explotación. En tal caso, el servicio de gestión del juego correspondiente tramitará la transmisión administrativa de la autorización de explotación sin necesidad de una nueva designación a la empresa operadora adquirente”.

Doce. El artículo 49 queda redactado como sigue:

“Artículo 49. Clases de salones recreativos y de juegos

1. Son salones recreativos y de juegos todos aquellos establecimientos, debidamente autorizados, destinados específicamente a la explotación, conjunta o separadamente, de máquinas recreativas de tipo «A especial» o de tipo «B» («B1», «B2» y «B3»), así como de otros juegos y apuestas que pudieran autorizarse.

2. A efectos de su régimen jurídico, los salones recreativos y de juegos se ajustarán a la siguiente clasificación, por el tipo de máquinas instaladas en los mismos:

- Salones recreativos y de juegos de tipo «B» («B1», «B2» y «B3»).
- Salones recreativos y de juegos mixtos.

3. Los salones recreativos y de juegos de tipo «B» son los habilitados para explotar máquinas recreativas con premio, de tipo «B».

4. Los salones recreativos y de juegos mixtos son aquellos en los que se explotan máquinas recreativas de tipo «A especial» y «B».

5. Los salones recreativos y de juegos deberán ajustarse a las condiciones técnicas establecidas en el anexo V del presente reglamento”.

Trece. El apartado 2 del artículo 57 queda redactado con el siguiente tenor:

“2. Los salones recreativos y de juegos deberán tener obligatoriamente un servicio de admisión que impida la entrada a la zona donde se desarrolle la práctica del juego a menores de edad y a todas aquellas personas que tengan prohibido el acceso al juego. Para ello se deberá disponer de un sistema informático y con dispositivo de extracción de su contenido que, por un lado, permita la conexión directa con los correspondientes registros de interdicción al juego y, además, contenga un fichero que recoja, como mínimo, la siguiente información:

- Tipo y número de documento con identificación.
- Nombre.
- Apellidos.
- Fecha de nacimiento.
- Fecha y hora de acceso a la zona del juego del establecimiento.

Los datos contenidos en este fichero, que se conservarán durante seis meses, deberán contemplar en todo momento las disposiciones vigentes en materia de protección de datos de carácter personal, y podrán ser consultados por las personas que desarrollen labores de inspección y control del juego.

Las funciones de identificación de las personas usuarias podrán ser realizadas mediante medios de reconocimiento técnico, electrónico o biométrico, que garanticen fehacientemente la inequívoca identidad de las personas e impidan la entrada a la zona de juego de aquellas personas que tengan prohibido el acceso.

Del cumplimiento de esta obligación será responsable la empresa titular de la autorización de apertura y funcionamiento del establecimiento de juego”.

Catorce. El apartado 4 del artículo 57 queda redactado como sigue:

“4. En los salones recreativos y de juegos de tipo «B» o mixtos se podrá autorizar la instalación de un servicio de bar o cafetería, siempre que así figure en la licencia municipal de apertura y con las condiciones siguientes:

- a) En los salones cuya autorización no permita el despacho y consumo de alcohol, el servicio de bar o cafetería se situará en la zona de máquinas de tipo «B» o entre esta y la de tipo «A especial».
- b) En los salones cuya autorización permita el despacho y consumo de alcohol, inexcusablemente, el servicio de bar o cafetería irá situado en la zona destinada a máquinas de tipo «B», no pudiendo existir desde ella más comunicación que la de una ventanilla para atender el cambio de monedas de personas jugadoras en la zona de máquinas de tipo «A especial».
- c) En cualquier caso, el horario de funcionamiento del servicio de restauración coincidirá con el establecido reglamentariamente para la apertura y cierre de los salones recreativos y de juegos.
- d) En todo caso, deberá existir un control que garantice que se impida la entrada a la zona donde se desarrolle la práctica del juego a menores de edad y a todas aquellas personas que tengan prohibido el acceso al juego. A tales efectos se deberá garantizar la existencia de servicios en la zona de bar o cafetería de modo que no sea preciso trasladarse o pasar por la zona destinada a salón recreativo para hacer uso de los mismos.
- e) La superficie de dichos espacios no podrá exceder del 30% de la superficie útil de la zona destinada a juegos”.

Quince. Los puntos 2 y 7 del anexo V quedan redactados como sigue:

“2. Vías de evacuación, puertas y escaleras

A efectos de cálculos de vías de evacuación, puertas, escaleras y rampas de los locales destinados a salones recreativos y de juegos se estará a lo dispuesto en la NBECPI en vigor”.

“7. Número de máquinas y su distribución

El número de máquinas en los salones recreativos y de juegos será como máximo de una por cada 3 metros cuadrados útiles de la zona destinada a juegos. Dicho número y su tipo «A» y/o «B» deberá constar en un rótulo a la entrada.

Las máquinas se dispondrán de forma que no obstaculicen los pasillos y vías de evacuación del local. En cualquier caso, deberá haber un pasillo de circulación de un mínimo de 1,50 metros de ancho. El espacio para uso de las personas jugadoras por cada máquina, del tipo que sea, será como mínimo de 0,60 metros por cada 0,60 metros.

La separación mínima entre máquinas, del tipo que sea, si están colocadas en hilera será de 0,50 metros”.

Segunda. Modificación del Reglamento de homologación del material del juego y de organización y funcionamiento del Registro del Juego de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto 42/1998, de 2 de abril

Se modifica el artículo 24 del Reglamento de homologación del material del juego y de organización y funcionamiento del Registro del Juego de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto 42/1998, de 2 de abril, en los siguientes términos:

“Artículo 24. Vigencia de las inscripciones

La vigencia de las inscripciones lo será por el tiempo que en las resoluciones de que traigan causa se establezca. Los supuestos de autoprohibición lo serán por tiempo indefinido. Si bien, podrá solicitarse su cancelación transcurridos seis meses desde que se haya practicado la inscripción”.

Tercera. Título competencial

El presente decreto se dicta en el ejercicio de la competencia que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 128.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por la *Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias*, le corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, con carácter exclusivo, en materia de juegos.

Cuarta. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.



Parlamento de Canarias
